



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

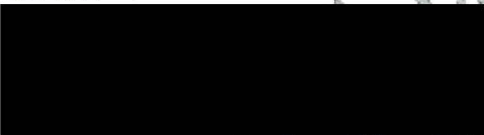
2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5322/2017
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/777/2017

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2017

ENERGÍA NATURAL PENINSULAR S.A.P.I.
DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, que, de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa ENERGÍA NATURAL PENINSULAR S.A.P.I. DE C.V., en lo subsecuente el VISITADO.

RESULTANDO

1. Que el 21 de junio de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/USIVI/0278/2017, de fecha 19 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017, en presencia del [REDACTED] quien manifestó tener carácter de supervisor en la instalación del VISITADO, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED].

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

2. Que, del análisis del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017, específicamente a fojas 04, 05, 06, 07 y 08 de 11, se desprende lo siguiente

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

JGS/FTM/RIMM

Página 1 de 65

Avenida 5 de mayo No. 290, colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)

Tels.: (55) 91260100- www.aseagob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

II.- COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

LOS SUSCRITOS INSPECTORES FEDERALES NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA CON NÚMERO DE OFICIO ASEA/USJVI/0238/2017 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2017 EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ENERGÍA NATURAL DENINSUGAR, S.A.P.I. DE C.V. ENTENDIENDO LA DILIGENCIA CON EL C. ANSEL ALEXIS GARCÍA FERNÁNDEZ QUIEN MANIFIESTA TENER CONTACTO DE SUPERVISOR DE LAS INSTALACIONES VISITADAS Y CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS DESIDAMENTE COMO INSPECTORES FEDERALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBuros Y A QUIEN EN ESTE ACTO DAMOS A CONOCER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA CITADA ORDEN, CONSISTENTE EN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENIOS FORESTALES EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PREVIO AL INICIO DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL PROCESAMIENTO, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REFRIGERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y EXPEDIDO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, RESPECTO DE LAS INSTALACIONES.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

HOJA No. 5 DE 12

NIES DE LA EMPRESA ENERGIA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I.
 DE C.V. UBICADAS EN CALLE 49 NO. 502, MZ. 35, FRACCIONA-
 MIENTO PARQUE INDUSTRIAL UMANÁ, ESTADO DE YUCATÁN
 POR LO ANTERIOR EL C. ANGEL ALEXIS GARCIDO FERNANDEZ
 EXHIBE EN ESTE ACTO DE QUE DE RECIBIÓ EN ORIGINAL DEL
 ÁREA DE ATENCIÓN AL REGULADO DE LA AGENCIA NACIONAL
 DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBI-
 ENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DE FECHA 26 DE MAYO DE
 2017 POR CUMPLANCIA DE RECEPCIÓN DE TRÁMITE: SOLICITUD
 DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS
 FORESTALES - AUTOCARRIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO - GENERAL
 RESPECTO DE LA EMPRESA ENERGIA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I.
 DE C.V.

DERIVADO DE LO ANTERIOR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA
 NO SE EXHIBE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO
 EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
 RESPECTO DE LAS INSTALACIONES VISITADAS

SE LLEVA A CABO UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES
 OBSERVANDO LO SIGUIENTE:

* SE OBSERVA UNA ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y MEDICIÓN
 EN LA CUAL SE OBSERVA UNA PRESIÓN DE ENTRADA DE
 54 Kg/cm^2 , ASÍ MISMO, SE OBSERVAN INSTALADOS
 REGULADORES LOS CUALES BAJAN LA PRESIÓN A 43 Kg/cm^2
 Y POR ÚLTIMO A 17 Kg/cm^2 RESPECTIVAMENTE, FUERA
 DE LA INSTALACIÓN SE OBSERVAN DOS SEPARADOS INSTALADOS
 A LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE GAS NATURAL, ES IMPORTANTE
 MENCIONAR QUE POR DICHO DE LA PERSONA QUE RECIBE LA
 DILIGENCIA LA TUBERÍA DE LA ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y
 MEDICIÓN CITADA CUENTA EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA
 CON GAS NATURAL, ASÍ MISMO, SE OBSERVA QUE DENTRO DE
 LA ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y MEDICIÓN SE COORIZA DICHO
 HIDROCARBURO MEDIANTE UN POLIÉTERO DE METILATILAN.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ACTA NO. ASIA/UGSIVC/DOSIVC/GN/SS.2.1/GNC/YUC/VNP 258/2017

HOJA No. 6 DE 12

ASI MISMO DESPUES DE LOS SEPARADORES MENCIONADOS SE OBSERVAN INSTALADOS COMO COMPRESORES, DE LOS CUALES SE PRESUME LLEVAN A CABO LA COMPRESION DEL GAS NATURAL HASTA UNA PRESION DE SALIDA DE 3600 PSI EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL COMPRESOR LO ANTERIOR POR DICHO DEL VISITADO.

POR OTRO LADO SE OBSERVAN METALADOS O INTERCAMBIADORES DE CALOR Y POR ÚLTIMO DOS POTES DE LLENADO LOS CUALES VENTAN CON LOS CONECTORES DE LLENADO POR DICHO DE LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DE NIUN FORMA EL VISITADO MANIFIESTA QUE DICHS POTES DE LLENADO LOS USAN PARA SU SUMINISTRO A "TITANES" VEHICULOS QUE TRANSPORTAN GAS NATURAL PARA SU DISTRIBUCION.

POR LO ANTERIOR, A LO QUE SE OBSERVA EN LA DILIGENCIA LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON COMPRESION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

ALTO RELIVADO SE LE SOLICITO AL VISITADO EXHIBIR LOS PLANOS DEL PAQUETO DE LA INSTALACION VISITADA, DE LOS CUALES SE OBSERVA UNA AREA TOTAL DEL TERRENO QUE CONSTA DE 29 203.66 METROS CUADRADOS CONFORME A LOS PLANOS QUE EXHIBE EL VISITADO Y ASI MISMO SE SEÑALA QUE EL AREA DE CONSTRUCCION TOTAL CORRESPONDE A UN TOTAL DE 10544.75 METROS CUADRADOS.

POR OTRO LADO EL VISITADO MANIFIESTA NO RECORDAR LA VEGETACION QUE SE ENCONTRO PREVIO AL INICIO DE CONSTRUCCION.

VERIFICADO DE QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO NO EXHIBIO LA AUTORIZACION DE USO DE SUELO EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, SE PASARE A LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ACTA No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/YUC/VNF-258/2017

HOJA No. 7 DE 12

EN LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES LAS CURCES
CONFORME A LO OBSERVADO CONSISTEN EN COMPRESIÓN,
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

BAJO ESA MISMA ÓPTICA EL VISITADO MANIFIESTA QUE
INGRESÓ ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUS-
TRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL
CAMBIO DE USO DE SUELO, MANIFESTACIÓN QUE PERMITE
COMPROBAR QUE LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA EN
ZONA FORESTAL Y QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NO CUENTA
CON NINGUNA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, HECHO
QUE ES DEL PUENO CONOCIMIENTO DEL VISITADO Y QUE
SE ASIENTA EN LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS A LOS
QUE HAYA LUGAR Dicha medida se materializa con
LA IMPOSICIÓN DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN CON NÚMEROS
DE FOLIO; COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA: FOLIO
NÚMERO 001 EN ACCESO PRINCIPAL DE LA ESTACIÓN
DE REGULACIÓN Y MEDICIÓN; 002 EN VALVULA DE CIERRE
PRINCIPAL DE LA LÍNEA PRINCIPAL DEL PRODUCTO (GAS NATURAL);
003 EN COMPRESOR NÚMERO 1; 004 EN COMPRESOR CON
NÚMERO ECONÓMICO 2; 005 EN COMPRESOR NÚMERO 3;
006 EN COMPRESOR NÚMERO 4; 007 EN PASTE NÚMERO
1 DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL; 008 EN PASTE NÚMERO
2 DE SUMINISTRO DEL PRODUCTO; 009 EN DESPACHADOR
DE PRODUCTO PARA SUMINISTRO VEHICULAR; 010 Y 011 EN
EL ACCESO PRINCIPAL DE LAS INSTALACIONES, DICHS SELLOS
SON PERFORADOS CON CINTA DE CUBIERTA.

Dicha medida de seguridad no podrá ser levantada
hasta en tanto el PELIGRO EXHIBA ANTE LA AUTORIDAD

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ACTA NO. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.Z.1/GNC/YUC/VNP-258/2017

HOJA No. 8 DE 12

LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO QUE CUENTA CON UN PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES PARA QUE EXHIBA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO SOLICITADO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL CIERRE DE LA PRESENTE ACTA.

EN ESTE ACTO SE SE HACE CONOCIMIENTO AL VISITADO QUE LAS SERVICIOS IMPUESTOS NO PODRÁN SER VINCULADOS O REMOVIDOS HASTA EN TANTO NO LO ORDENE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ASI MISMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SEGURIDAD OPERATIVA E INDUSTRIAL DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES.

EN ESTE ACTO SE PROHIBE AL VISITADO LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL, HASTA EN TANTO OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO, ASI MISMO, SE DESIGNA AL REGULADO COMO DEPOSITARIO DEL PRODUCTO (GAS NATURAL) QUE SE ENCUENTRA EN CAY INSTALACIONES, ESPECIFICAMENTE EN LA ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y MEDICIÓN DE LA INSTALACIÓN, LO AUTORIZA PARA LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR.

3. Que derivado de lo antes mencionado, se desprende que las instalaciones al momento de la diligencia de inspección, se encontraban en su totalidad construidas respecto de las obras del Proyecto denominado "Centro de Transferencia de GNC por medio de semirremolques & Estación de Servicio de GNC"; proyecto el cual a dicho del Visitado, se encontraba en trámite para la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ante esta Agencia, exhibiendo original del acuse de recibido del Área de Atención al Regulado de fecha 26 de mayo de 2017.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

4. Que en términos del artículo 161 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de la autoridad ordenar alguna medida de seguridad descrita en dicho numeral, sí durante la diligencia de inspección, determina que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas

5. Que al momento de la diligencia de inspección, y toda vez que se observó a la instalación, encontrarse con un avance en los trabajos u obras de construcción, y conforme al dicho del **VISITADO**, se encontraba pendiente de que fuera resuelto el trámite sujeto a cambio de uso de suelo forestal, y toda vez que ello es requisito obligatorio que previo al inicio de cualquier obra o construcción de instalaciones relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos, obtenga la autorización correspondiente de cambio de uso de suelo en terreno forestal, se determinó imponer al momento de la diligencia la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES** de la instalación ubicada en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, materializada mediante la imposición de sellos de Suspensión, como a continuación se indica:

Folio	Ubicación
001	Acceso principal de la estación de regulación y medición
002	En la válvula de cierre manual de la línea principal del producto (gas natural)
003	En compresor número 1
004	En compresor con número económico 2
005	En compresor número 3
006	En compresor número 4
007	En poste número 1 de suministro de gas natural
008	En poste número 2 de suministro del producto
009	En despachador de producto para suministro vehicular
010	Acceso principal de las instalaciones
011	Acceso principal de las instalaciones.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 10 de 12, de la siguiente manera:

- 1) Que soy el supervisor de esta planta
 - 2) Que toda información relacionada con licencias y permisos, esta a cargo de otra persona.
 - 3) Que a la fecha no esta en funcionamiento
 - 4) Que no se lleva a cabo actividad relacionada con comercialización o distribución
 - 5) Que se que la empresa tiene interés en cumplir con las disposiciones que la ley indica."
- Angel Alexis Garrido Fernández. (Firma). 21/06/17. (Sic)

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **22 al 28 de junio de 2017, sin contar los días 24 y 25 de junio por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que el 28 de junio de 2017, la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez con carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando diversas manifestaciones respecto a las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017**, de fecha 21 de junio de 2017, y anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de escritura pública número sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha 14 de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 226 en la Ciudad de México.
- b) Copia simple de Diagnóstico Forestal Ejecutivo del "Centro de Transferencia de GNC por medio de semirremolques & estación de servicio de GNC", (sin datos de referencia respecto a su elaboración o expedición)
- c) Copia simple de oficio con número de identificación de la verificación: ES-17-016, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por GESTORA DE CALIDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (UNIDAD DE VERIFICACIÓN).

9. Que el 11 de julio de 2017, la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez con carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, mediante el cual realizó manifestaciones complementarias a las ya efectuadas en fecha 28 de junio de 2017, anexando lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Copia simple de instrumento notarial número sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha 14 de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 226 en la Ciudad de México.

10. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017** de fecha 20 de julio de 2017, notificado personalmente el 24 de julio de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado de los hallazgos detectados en el acta de inspección de referencia.

11. Que mediante el oficio citado en el numeral anterior inmediato, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó **confirmar la medida de seguridad** consistente en la **suspensión total de las actividades** de la instalación del **VISITADO** ubicadas en: **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011**, colocados en acceso principal de la estación de regulación y medición, en la válvula de cierre manual de la línea principal de producto (Gas Natural), en los compresores con números económicos 01, 02, 03 y 04, en los postes 1 y 2 de suministro de producto, en despachador de producto para suministro vehicular y en accesos de las instalaciones, en virtud de las probables sanciones administrativas a las que pudiera ser acreedor, dado el hecho de no acreditar que las instalaciones del **VISITADO**; contara con **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

12. Que mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017** de 20 de julio de 2017, notificado personalmente el 24 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas, plazo que transcurrió del 25 de junio al 14 de agosto de 2017, sin contar los días 29 y 30 de julio y 5, 6, 12 y 13 de agosto de 2017, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

13. Que el 11 de agosto de 2017, la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre a efecto de realizar manifestaciones respecto del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017**, de 20 de julio de 2017, anexando lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

a) Copia simple de instrumento notarial número sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (61,454), de fecha 14 de noviembre de 2016, pasada ante la Fe pública del Lic. Pedro Cortina Latapí, Notario Público No. 226 en la Ciudad de México.

b) Dispositivo USB con los siguientes anexos:

- ✦ Escrito de respuesta al Acuerdo del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017, en formato Word.
- ✦ Instrumento notarial número sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (61,454), de fecha 14 de noviembre de 2016, pasada ante la Fe pública del Lic. Pedro Cortina Latapí, Notario Público No. 226 en la Ciudad de México, en formato PDF.

14. Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4186/2017**, esta autoridad emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado personalmente el 23 de agosto de 2017, poniendo a disposición del **VISITADO**, los autos del expediente al rubro citado para que en el término de **TRES (03) días hábiles** presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió del **24 al 28 de agosto de 2017**, sin contar los días 26 y 27 de agosto por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

15. Que el 25 de agosto de 2017, el C. Gabriel Rodrigo Bustamante Brambila, en su carácter de autorizado del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de presentar sus alegatos respecto del presente procedimiento.

16. Que el 25 de agosto de 2017, la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez, en su carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de Constancia de Recepción SINAT. Trámite: Solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, autorización de cambio de uso de suelo. - general, Solicitante: Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., fecha de recepción 23 de agosto de 2017, presentando ante la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Número de bitácora: 09/DSA0090/08/17.
- b) Copia simple de acuse de recibido del Área de Atención al Regulado de esta Agencia, de escrito libre con fecha ilegible signado por la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez.
- c) Copia simple de formato de Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, de la Dirección General de Gestión Forestal adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 21 de agosto de 2017, Nombre del Proyecto: Centro de Transferencia de Gas Natural

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

comprimido por medio de semirremolques con una estación de servicio de Gas Natural comprimido.

- d) Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales de fecha 23 de agosto de 2017, realizado por Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la dependencia: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, denominación: Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la dependencia: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- f) Copia simple de formato e5cinco respecto de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales hasta una hectárea (ASEA), denominación: Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., de fecha 21 de agosto de 2017.

17. Que, el 06 de septiembre de 2017, la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez en carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó dos escritos libres a Oficialía de Partes de esta Agencia, realizando manifestaciones diversas y anexando a ambos lo siguiente:

- Copia simple de acuse de recibido de fecha 26 de agosto de 2016 de escrito libre dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Umán, estado de Yucatán.

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracciones I y II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción III, 4, 47 fracciones VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2, fracciones I y III, 5, 6, 7 fracción V y XXXI, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracción XVII, XX y XXI, 58 fracción I, 117, 118, 158, 160 primero, tercer y cuarto párrafo, 161 fracciones II y III, 162, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, última reforma DOF 24 de enero de 2017, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, XIX, y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de enero de 1988, última reforma publicada DOF 13 de mayo de 2016; 1, 2 fracción I BIS, I TER y XXI, 119 primer párrafo, 120 fracciones I, II, III y IV, penúltimo y último párrafos, 123, 174 Bis, 175, 176, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, última reforma DOF 31 de octubre de 2014 y Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, el cual entró en vigor el día 2 de marzo de 2015; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014.

- II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el **VISITADO**, bajo el tenor siguiente:

PRIMERO. – El 21 de junio de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/USIVI/0278-A/2017**, de fecha 19 de junio de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017**, diligencia de la cual se desprendió un avance total de construcción en las instalaciones del Proyecto denominado “Centro de Transferencia de GNC por medio de semirremolques & Estación de Servicio de GNC sin exhibir autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por autoridad competente, lo que podría ser constitutivo de infracción conforme a la legislación aplicable.

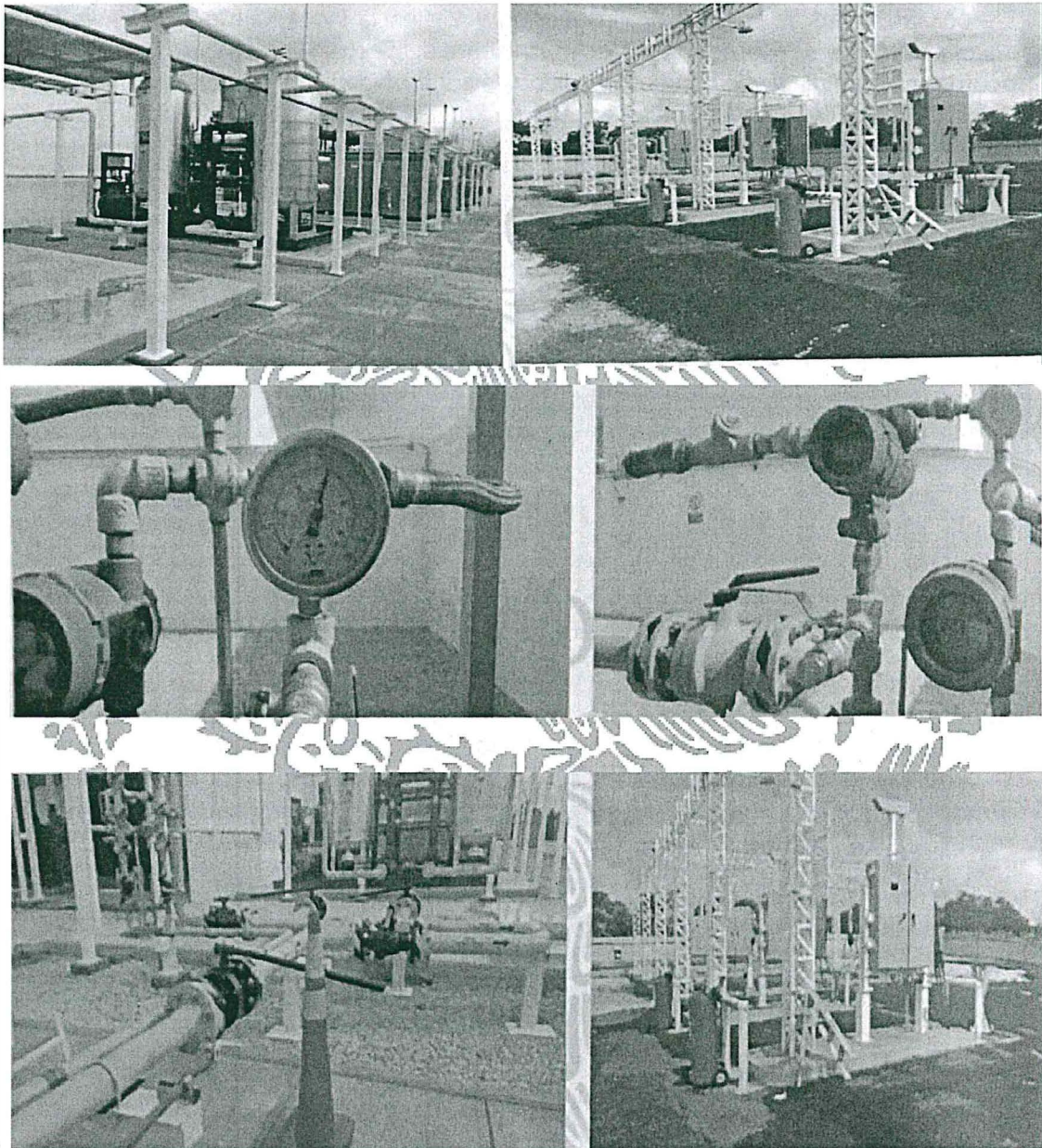
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Dicha orden de visita de inspección **ASEA/USIVI/0278-A/2017**, de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, reviste del carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección instaurada el 21 de junio de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

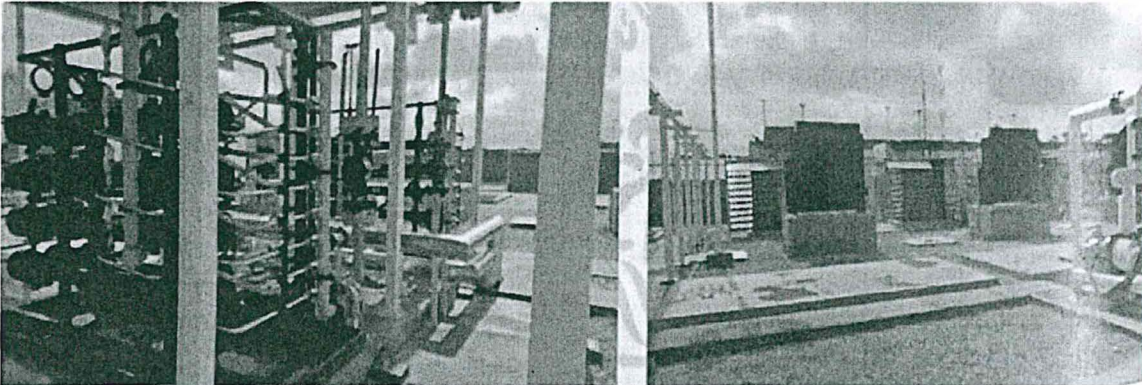
- Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de 21 de junio de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.
- Ahora bien, como resultado del levantamiento del acta circunstanciada, resulta dable para esta autoridad el observar que el **VISITADO** tenía un grado total de avance en los trabajos de construcción, dentro de los cuales se observó una estación de regulación y medición con una presión de entrada de 5 kg/cm², reguladores de presión, recipiente de mercaptano para odorización del producto, compresores de Gas Natural, intercambiadores de calor y postes de llenado para suministro a "titanes" vehículos de transporte y distribución de Gas Natural, asimismo, se encontró producto (Gas Natural) en la estación de regulación y medición de las instalaciones, verificándolo mediante manifestación expresa de la persona con quien se entendió la diligencia, dicha circunstanciación se encuentra referida en el numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente resolución. Sirve de sustento la **evidencia fotográfica** obtenida al momento de la diligencia.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial



Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que, al momento de la visita de inspección, en el predio del **VISITADO**, ubicado en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán** se observó un avance en las obras de construcción del proyecto de Centro de Transferencia de Gas Natural Comprimido por medio de Semirremolques y Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido.

SEGUNDO. – El 28 de junio de 2017, el representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto al contenido del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de 21 de junio de 2017, como a continuación se indica:

✦ Manifestaciones del **VISITADO** mediante escrito ingresado el 28 de junio de 2017:

1. *“...debe señalarse que del contenido del acta de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017, no se desprenden elementos que permitan afirmar que el día de la visita de inspección, los inspectores actuantes hayan encontrado en operaciones de procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, distribución y expendio de gas natural a ENP. Ello, considerando que si bien el objeto de la visita de inspección fue, cerciorarse sobre la existencia de una resolución en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, del contenido de la misma se desprende que los inspectores buscaban circunstanciar hechos relativos a las actividades de operación...” (sic)*

Dicha manifestación resulta **INOPERANTE**, en virtud de que tal como lo menciona el promovente de ningún apartado del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de 21 de junio de 2017, se desprende **afirmación** alguna por parte de los inspectores federales actuantes respecto a la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

operación de las instalaciones, por lo que al constituir una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, esta autoridad no puede entrar a su estudio, al no esbozar un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán, 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a.71. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. *El VISITADO de igual forma señaló que "...es claro que no se ha vencido el derecho a la presunción de inocencia de ENP, en lo que se refiere al inicio de operaciones o actividades de la planta, pues del contenido del acta de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017, no se reúnen elementos más allá de aquellos que permitan afirmar que la planta se encontraba en etapa de pruebas, de forma previa a la puesta a punto de los equipos. Dichas fases habrán de estimarse como etapas previas para el inicio de actividades, la cual no es prueba que permita afirmar a esta autoridad, que para la fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ENP había iniciado actividades en ninguna de las modalidades señaladas en la orden de inspección y reiteradas en el acta circunstanciada ya referida..." (sic)*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Dicha manifestación resulta **INOPERANTE**, en virtud de que del análisis realizado al **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de 21 de junio de 2017, en ningún momento se desprende afirmación alguna por parte de los inspectores actuantes, por lo que al constituir una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, esta autoridad no puede entrar a su estudio, al no esbozar un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

3. El **VISITADO** en ese mismo escrito señaló que *“...los inspectores encontraron un escenario en la cual los equipos estaban en etapa de “pruebas”, más no se pueden desprender elementos que permitan afirmar que el día de la visita existían las operaciones de procesamiento, compresión licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, distribución y expendio de gas natural por parte de ENP, como parece perseguían con motivo de la inspección. Al parecer el marco situacional que buscaban encontrar los inspectores era uno que permitiera afirmar que mi representada había entrado en operaciones. Por lo anterior, se estima que es suficiente la exhibición en copia simple de la constancia expedida por la unidad de verificación que permite confirmar dicha situación, esto es, que a la fecha de la visita de inspección mi representada no había dado inicio a las actividades mencionadas. Ello con independencia de la forma como fueron circunstanciados diversos hechos relacionados con los equipos encontradas en el sitio, pues de ello no se desprende que hayan circunstanciado -y descrito mediante sus sentidos- actividades comerciales y menos aún el funcionamiento de los equipos ... no hay prueba que acredite la realización de actividades por mi representada. Y por ello, no existe elemento alguno para determinar que ha existido lucro por mi representada, de ahí que si bien pudo existir una infracción ella debe estimarse no grave...”* (sic)

Dicha manifestación resulta **INOPERANTE**, por los razonamientos señalados en líneas superiores, toda vez que, de las actuaciones circunstanciadas en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de 21 de junio de 2017, no se desprende aseveración alguna respecto a la operación o actividad comercial de las instalaciones, por el contrario, se observa una descripción sensorial de los elementos, materiales, equipos e instrumentos observados en el predio, sin efectuar juicios de valor ni elementos calificativos, constituyendo una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas

Ahora bien, respecto a la manifestación de lucro no perseguido por parte de su representada, es preciso hacer de su conocimiento que no es la sustancia perseguida por esta autoridad, ya que desde la emisión de la orden de visita de inspección que ampara la diligencia, se hizo de conocimiento de manera puntual que el objeto y alcance de la misma, constituía el **verificar y/o comprobar que las instalaciones de la empresa ENERGÍA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I. de C.V. ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, contaran con autorización de cambio de**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

uso de suelo en terrenos forestales expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, transporte, distribución y expendio a público de Gas Natural¹, por lo que dicha manifestación resulta INOPERANTE.

Por último, en lo referente a la manifestación del VISITADO consistente en que “*si bien es cierto pudo existir una infracción esta debe considerarse como no grave*”, al respecto es preciso señalar que la gravedad de la infracción cometida será motivo de desarrollo y análisis en los apartados subsecuentes.

4. El VISITADO manifestó que “*en lo que se refiere a la circunstanciación de los hechos asentados en el acta relativos al tema ambiental, y a la determinación de la superficie en la que aparentemente se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es dable afirmar que de igual forma, no existen elementos para estimar colmados los supuestos necesarios para concluir que los inspectores aportaron durante la circunstanciación, elementos que permitan dar inicio al procedimiento sancionador, ello en atención a que se limitaron a determinar la superficie afectada, con base en la lectura de un documento que les fue proporcionado –por tanto la prueba fue aportada por la visitada, violentando su derecho a no inculparse-, pues es claro, que los inspectores para generar la prueba de cargo que permitiera afirmar que se infringió la norma en mérito de la afectación de una superficie forestal, debían asentar en el cuerpo del acta, la herramienta utilizada y la metodología aplicada para de esa forma garantizar los derechos de mi representada.*” (Sic)

Al respecto dicha manifestación resulta **INOPERANTE**, toda vez que del análisis del acta circunstanciada ya referida, se desprende que los inspectores actuantes se limitaron a describir todas y cada una de las documentales que les fueron exhibidas por parte del VISITADO, en aras de satisfacer la garantía de audiencia, inherente a la esfera jurídica de la visitada. En este punto esta autoridad se permite precisar que la VISITADA contó con momentos procesales oportunos durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, para desvirtuar lo relativo a la superficie afectada con la construcción de su proyecto, situación que no aconteció en el presente. Por lo que, esta autoridad determina que la manifestación de la empresa VISITADA constituye una alegación sin sustento alguno al no haberse acreditado los extremos de la supuesta ilegalidad de la que se adolece.

Época: Décima Época
Registro: 2015096
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹ Orden de Visita de Inspección Extraordinaria ASEA/USIVI/0278/2017 de fecha 19 de junio de 2017, signada por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Pág. 2, cuarto párrafo; Objeto y Alcance.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. CXXXVII/2017 (10a.)

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que el concesionario o asignatario debe presentar un escrito fundamentado ante la autoridad del agua correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, los hechos que considera actualizan cualquiera de los supuestos de excepción a la caducidad de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, al cual se acompañarán las pruebas que acrediten que se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión de la caducidad que considere. En los casos de falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada por caso fortuito o fuerza mayor, porque se hayan realizado o se estén realizando inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo se utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado, o se estén ejecutando obras para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, dentro del plazo otorgado para tal efecto, el escrito se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que cesen los supuestos señalados. Así, el artículo descrito, al prever un procedimiento previo al acto de autoridad, consistente en la declaración de caducidad de la concesión o asignación de aguas nacionales, respeta el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 167/2017: Energía Chihuahua, S.A. de C.V. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5. En relación a la manifestación consistente en que "...un elemento indispensable era determinar el escenario ambiental en que se encuentra inmerso el Proyecto, pues es claro que de ello depende el tipo de vegetación que pudiese haberse visto afectada por las obras encontradas en el sitio. De ahí que los inspectores hayan faltado a sus deberes que el marco legal les impone, entre ellos determinar las circunstancias de tiempo, modo, o lugar, que percibieron durante el recorrido efectuado y que los llevara a señalar diversas áreas que dicen fueron afectadas, y sobre todo, faltó en el acta el detalle

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

cierto de cuál fue la metodología utilizada para que dichos auxiliares concluyeran la superficie que resultó afectada con motivo de las obras que fueron descritas en el documento.”(Sic)

Dicha manifestación de igual forma resulta INOPERANTE, toda vez que la VISITADA no acredita violación alguna con la supuesta ilegalidad que aduce, señalando situaciones que no formaron parte del objeto de la diligencia de inspección, ello en razón de que éste consistía en verificar y/o comprobar que las instalaciones ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, contaran con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, transporte, distribución y expendio a público de Gas Natural, sin que de la ejecución del acta se desprenda aseveración directa alguna respecto a algún grado de afectación al predio de las instalaciones.

Época: Décima Época
Registro: 2012073
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)
Página: 1827

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, **constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos**, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 201/2005. Gregorio Santos Grajeda Vargas y otra. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 56/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 265/2015. Ángel Escudero Acosta. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Amparo directo 475/2015. Armando Jáquez García. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 814/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016; para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

6. *“...los inspectores mencionan en el acta, estar ante distintas obras que afectaron una superficie de terreno forestal, sin embargo, del contenido del documento no se desprende una metodología utilizada -ni la herramienta aplicada para determinarla-, esto es, no existe una genuina circunstanciación que les permita afirmar la dimensión de las obras y como consecuencia de las áreas afectadas, y máxime si son ellos quienes deben proporcionar los elementos para poder considerar que el terreno es forestal o preferentemente forestal, presupuestos legales no agotados durante la visita de inspección...” (Sic)*

Dicha manifestación resulta INOPERANTE, toda vez que no existe razonamiento alguno por parte del VISITADO en torno a acreditar la supuesta violación que se le generó al precisar que en la superficie en donde se encuentra el proyecto en cita, se encontraban distintas obras, destacando que de las observaciones asentadas en el acta circunstanciada que nos ocupa, no se desprende alguna que refiera un grado de afectación basada en la dimensión de las obras de construcción de las instalaciones.

Época: Décima Época
Registro: 2012073
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)
Página: 1827

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, **constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos**, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 201/2005. Gregorio Santos Grajeda Vargas y otra. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 56/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 265/2015. Ángel Escudero Acosta. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Amparo directo 475/2015. Armando Jáquez García. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 814/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7. *"...por circunstanciación debe entenderse el detalle realizado por los inspectores que permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos relevantes para exhibir el incumplimiento o cumplimiento de la ley únicamente, sin hacer juicios de valor, ni mucho menos alguna determinación jurídica relevante para la esfera del particular, pero si precisando a detalle los hechos que fueran relevantes para establecer por la autoridad competente, el cumplimiento de la norma..."(Sic)*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

8. *"...del cuerpo del acta de inspección no se desprende la metodología aplicada por los inspectores, que les permitió asentar que el terreno era forestal, sino llevaron a cabo un recorrido por los márgenes del predio que les permitiera recabar datos que pudiera robustecer esa determinación -esto es, los inspectores debían describir el entorno de forma tal que no hubiera duda que se encontraban en un terreno con características de terreno forestal, o utilizar un terreno testigo (con similares condiciones) para determinarlo..." (Sic)*
9. *"...es claro que la composición de la vegetación encontrada en los predios adyacentes eran presupuesto de la debida circunstanciación que debían agotar los inspectores, pues solo habiendo colmado ese elemento podrían afirmar que estaban en la presencia de un terreno forestal o preferentemente forestal..." (Sic)*
10. *"Otro elemento que debieron describir los inspectores, eran las especies que pudieron encontrarse en el predio, ello considerando el predio testigo que debieron elegir, como presupuesto del pronunciamiento que pudiera dar lugar a la imposición de una sanción y de igual forma para saber el estado de conservación que tenía el predio, para poder de esa formas establecer adecuadamente el grado de afectación y por ende la infracción que pudiera desprenderse de ello. Un requisito indispensable de la actuación de los inspectores era determinar las especies encontradas en el sitio -incluso en los espacios adyacentes..." (Sic)*
11. *"...los inspectores NO circunstanciaron la metodología para establecer la superficie en la que se supone que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que solicito se cierre el presente expediente, en atención a las irregularidades que se han precisado. Y porque en esencia, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales es un concepto que se forma con el juicio de todos los elementos que omitieron asentar los inspectores, por lo que, incluso se limitaron a calificar los hechos encontrados..." (Sic)*
12. *"...el acta se estima ilícita por falta de circunstanciación concreta de cada una de las obras encontradas en sitio y de sus dimensiones, esto es, los inspectores al levantarla obviaron establecer cómo es que determinaron que la superficie de 10,544.75 metros había generado una afectación, o bien que porcentaje de esa superficie estaba en terrenos forestales o bien en acahual..." (Sic)*

Dichas manifestaciones resultan INOPERANTES toda vez que, no se acreditan extremos relativos a la supuesta afectación que se le generó al **VISITADO** con el desarrollo que fue precisado en el acta circunstanciada ya multicitada, ya que no es óbice a lo anterior destacar que el objeto de la diligencia consistía en verificar y/o comprobar que las instalaciones ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, contaran con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por autoridad competente; previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, transporte, distribución y expendio a público de Gas Natural, situación que fue plenamente consentida de forma expresa

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

por el VISITADO al exhibir durante la circunstanciación del acta, el original del acuse de recibo consistente en la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo forestal; por lo que, el que no se describiera la vegetación adyacente no era motivo del objeto de la diligencia, sino el verificar que se contara con autorización referida.

Es menester puntualizar que en la diligencia no pretendía observar, evaluar o calificar ningún grado de afectación o conservación en el predio, ni desprender juicios de valor alguno respecto a especies, hecho que encuentra soporte mediante el acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017 de fecha 20 de julio de 2017, en el que el inicio de procedimiento instaurado en contra del VISITADO, atendió al hecho de la probable infracción consistente en no contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o construcción de las instalaciones.

Ahora bien, es preciso mencionar que de las constancias que obran en este órgano desconcentrado respecto al tema que nos ocupa, obra oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016** de fecha 26 de agosto de 2016, notificado el 30 de septiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resolvió como procedente la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), el estudio de Riesgo Ambiental (ERA) y la Información Adicional respecto del proyecto denominado "Centro de Transferencia de GNC por medio de Semirremolques & Estación de Servicio de GNC" presentado por Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., con pretendida ubicación en Calle 49, Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, documental de la cual a página 6 de 38 se desprende lo siguiente:

"Considerando que el PROYECTO se ubica en el municipio de Umán, en el estado de Yucatán, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el PROYECTO, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

a. Que de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA el predio donde se pretende ubicar el PROYECTO se encuentra sobre Selva Baja Caducifolia, sin que el REGULADO presentará la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo en terreno forestal. (Sic)²

² Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. Numeral IX. Págs. 6 y 7 de 38.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo de la citada determinación, en el apartado de TERMINOS, a página 31 de 38 consta lo siguiente:

“En ese sentido, es obligación del REGULADO contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el PROYECTO con la totalidad de los permisos, licencias, autorizaciones entre otras: con la Autorización del Cambio de Uso de Suelo Forestal...”(Sic)³

Por último, en el apartado de CONDICIONANTES, a página 34 de 38 consta lo siguiente:

*“3. El REGULADO no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del PROYECTO, en tanto no obtenga la autorización de **Cambio de Uso de Suelo Forestal**, a través de trámite SEMARNAT-02- emitida por la AGENCIA, por lo que, la presente resolución no lo exime al REGULADO de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento en correlación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.*

*4. El REGULADO deberá presentar a la DGGC, copia del Resolutivo de **Cambio de Uso de Suelo Forestal**, trámite SEMARNAT-02-001, previo al inicio de cualquier actividad del PROYECTO.”(Sic)⁴*

Por lo anterior, es preciso señalar a la representación de la VISITADA que el objeto y alcance de la diligencia llevada a cabo el 21 de junio de 2017, atendía a un sentido de conocimiento de causa respecto a una documental necesaria previo al inicio de cualquier obra de construcción de las instalaciones, por lo que la circunstanciación del acta se ciñó estrictamente a requerir la documental consistente en cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Ahora bien, como ya se precisó en líneas anteriores, durante la diligencia la persona con quien se entendió la diligencia exhibió original de acuse de recibido del Área de Atención al Regulado de este órgano desconcentrado, de fecha 26 de mayo de 2017 por Constancia de Recepción de Trámite de Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales- Autorización de Cambio de uso de Suelo – General, respecto de la empresa **Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V.**, hecho que convalida el objeto de la visita de inspección referente a la

³ Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de TERMINOS. Numeral SEXTO segundo párrafo. Pág. 31 de 38.

⁴ Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de CONDICIONANTES. Pág. 34 de 38.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

verificación y/o comprobación de que las instalaciones del **VISITADO** contaran con la autorización referida previo a los trabajos u obras de construcción.

13. *"Con respecto al fondo del asunto, debe señalarse que ésta parte ha elaborado un documento técnico que permite afirmar que casi la mitad del terreno era un acahual, y que el estado de la vegetación encontrada en sitio a partir de una visita de cambio realizada de forma posterior, era de media conservación y no como podría estimarse de buena conservación. Que dicho terreno tenía afectación antropocéntrica aún antes de la realización por parte de ENP de las obras encontradas en el sitio..."*

Dicha manifestación, será objeto de análisis en líneas subsecuentes del cuerpo del presente asunto.

14. *"...se estima que la medida cautelar decretada por los inspectores, no persigue la naturaleza de la norma (impedir una actividad que afecte los bienes ambientales forestales), pues es claro que la suspensión de las actividades en materia forestal y de acuerdo a lo que marca el artículo lo que se refiere a la medida cautelar que aplicó la inspectora, cabe señalar que en el caso no hay elementos objetivos que sustenten la misma, pues la citada auxiliar la sustentó en la falta de una autorización en materia de impacto ambiental, supuesto no previsto en la norma y que sustenta el que sea improcedente la misma..."(Sic)*
15. *"...los inspectores abusando de la facultad legal que les ha sido concedida, llevan a cabo un pronunciamiento claro que persigue suspender la actividad de compresión, transporte y distribución de gas natural y ello no es un supuesto previsto en la norma. De ahí que al momento de acordar respecto del presente y en su caso de dictar acuerdo de emplazamiento se modifique la misma, pues mi representada no ha causado afectación forestal alguna con motivo de dichas actividades..."(Sic)*
16. *"...solicito se modifique la medida cautelar y se dicte una de urgente aplicación que permita el levantamiento de la primera, y la aplicación de medidas técnicas para disminuir la afectación ambiental causada..."(Sic)*

Dichas manifestaciones resultan **INFUNDADAS**, toda vez que revisten el carácter de aseveraciones de carácter técnico en cuanto al desarrollo de los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Ello en razón de que la suspensión total temporal de las instalaciones del **VISITADO** atendió a que al momento de la diligencia no se exhibió **AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, lo cual, en términos del artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,, constituye una infracción a dicha legislación, lo cual en términos del 161 de ese mismo ordenamiento jurídico, fue considerado como una omisión que pudiera dar lugar a una imposición de sanción administrativa, situación que culminó en la imposición de la medida de seguridad por parte de los inspectores federales actuantes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Al escrito de referencia el VISITADO anexó lo siguiente:

- a) **Copia simple escritura pública número 61, 454 emitida por el Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública número 226 en el distrito Federal de fecha 14 de noviembre de 2016.**

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad jurídica de la representación legal de la empresa Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la C. Jessica Eréndira Mayen Jiménez.

- b) **Copia simple de Diagnóstico Forestal Ejecutivo del "Centro de Transferencia de GNC por medio de semirremolques & estación de servicio de GNC", (sin datos de referencia respecto a su elaboración o expedición).**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** exhibe un "Diagnóstico Forestal Ejecutivo" en el que se describe la ubicación política y geográfica del predio del proyecto, las coordenadas geográficas, el uso actual del suelo y tipos de vegetación y estado de conservación de los afectados; la ubicación satelital y el estado de conservación afectada, sin embargo dicho documento no refiere los datos de la empresa, gestoría, profesionista o técnico certificado con cédula profesional que respalde su elaboración.

- c) **Copia simple de oficio con número de identificación de la verificación: ES-17-016, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por GESTORA DE CALIDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (UNIDAD DE VERIFICACIÓN).**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la empresa Gestora de Calidad de México, S.A. de C.V. (unidad de verificación) con número de acreditación: UVCRE 028, emitió en fecha 17 de junio de 2017 constancia de cumplimiento de la etapa de diseño de las instalaciones ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, y que al momento de llevar a cabo la verificación las instalaciones no se encontraban operando.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

TERCERO. – El 10 de julio de 2017, el representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, con la finalidad de aportar pruebas complementarias al escrito de manifestaciones ingresado el 28 de junio de 2017, como a continuación se indica:

a) **Copia simple de la escritura pública número 61, 454 emitida por el Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública número 226 en el distrito Federal de fecha 14 de noviembre de 2016.**

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad jurídica de la representación legal de la empresa Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la C. Jessica Eréndira Mayen Jiménez

III. Que una vez realizado el análisis de las manifestaciones y documentación presentados por el **VISITADO** respecto a la visita de inspección de fecha 21 de junio de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017**, el 20 de julio de 2017, mismo que fue debidamente notificado el día 24 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS, 167-BIS 1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En dicho acuerdo se determinó con fundamento en los artículos 161 fracción III y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 174 Bis de su Reglamento, **confirmar la medida de seguridad** consistente en la **suspensión total** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011**, colocados en acceso principal de la estación de regulación y medición, en la válvula de cierre manual de la línea principal de producto (Gas Natural), en los compresores con números económicos 01, 02, 03 y 04, en los postes 1 y 2 de suministro de producto, en despachador de producto para suministro vehicular y en accesos de las instalaciones, en virtud de no haber desvirtuado con documento alguno que no se encontraba en infracción alguna conforme a la legislación forestal.

IV. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del 25 de junio al 14 de agosto de 2017, sin contar los días 29 y 30 de julio y 5, 6, 12 y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

13 de agosto de 2017, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, el **VISITADO**, realizó manifestaciones respecto del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017**, de fecha 20 de julio de 2017, de las que se procede al análisis con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, las cuales se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente forma:

PRIMERO. - El 11 de agosto de 2017, el representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones como a continuación se indica:

✦ Manifestaciones del **VISITADO** mediante escrito ingresado el 11 de agosto de 2017:

1. *"...es voluntad de **ENERGÍA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I. de C.V.**, aceptar dicha probable infracción como cierta, y en mérito de ello, allanarse a la potestad sancionadora de dicha **DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**; solicitando por ello, que la resolución sancionatoria que se emita en el caso, privilegie la regularización del proyecto y desde luego la celeridad en su emisión..." (Sic)*

Dicha manifestación será considerada al momento de emitir la presente resolución, partiendo del allanamiento⁵ al procedimiento administrativo invocado por el **VISITADO**

2. *"...si bien esta parte ha aceptado la infracción descrita en el acuerdo, es también cierto que el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017**, no incorpora los detalles técnicos que permitan a esta Dirección General, graduar la multa en términos de lo establecido por el artículo 173 de la LGEEPA (transcripción del artículo)" (Sic)*

3. *"...por esta vía me permito hacer llegar el documento técnico denominado **RESPUESTA AL ACUERDO ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017**, con el cual se desahogan los puntos requeridos en el acuerdo de inicio de procedimiento -foja 15 de 18-, para el efecto que esa autoridad se encuentre en posibilidad de resolver considerando el grado de afectación realmente acontecido y en mérito de ello, se pueda graduar la multa conforme a las consideraciones del caso..." (Sic)*

Dicha manifestación será considera al momento de emitir la presente resolución, y se hace de conocimiento al **VISITADO** que los criterios considerados para determinar la gravedad de la infracción

⁵ Figura jurídica consistente en el acto procesal bajo el cual se abandona la oposición a la pretensión.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

serán analizados y valorados en la presente determinación como requisito esencial de la misma para imponer la sanción correspondiente, así como, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, si la hubiese, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, y el beneficio directamente obtenido por el infractor.

4. *"...se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que si bien fue noticia que circuló en medios de comunicación del Estado de Yucatán, a la entrada en operación del "CENTRO DE TRANSFERENCIA DE GNC POR MEDIO DE SEMIRREMOLQUES & ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNC" también es cierto que ello tuvo únicamente una finalidad publicitaria y de ninguna manera porque realmente se estuvieran realizando operaciones desde la fecha de la noticia. No obstante, solicito se estime que dicha noticia no es un hecho cierto y probado dentro del procedimiento, por lo que pido se considere que la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones legales forestales, tienen carácter negligente y que, por ende, no se ha probado un carácter intencional.*
5. *"...es dable reiterar a esa Dirección General que ENP ha actuado en todo momento de buena fe, por lo que atentamente solicito en el presente procedimiento se cumpla con dicho al principio y de esa forma se privilegie el mecanismo que permita regularizar las posibles omisiones en que se ha incurrido mi representada..." (Sic)*

Dicha manifestación será considera al momento de emitir la presente resolución.

6. *"...manifiesto que con base en el documento técnico elaborado, es dable afirmar que el terreno objeto de la visita de inspección tiene una superficie total de 1.5114 hectáreas, conformado por acahual en un área de 5,930 m², y que los restantes 9184 m², es decir únicamente 60.77%, era terreno forestal con vegetación de Selva Media Caducifolia, que el estado de la vegetación encontrada en sitio a partir de los datos recogidos en la visita de campo para elaborar dicho documento, era de media conservación y no cómo podría estimarse de buena conservación -elementos que se solicita, sean considerados para efectos de tasar el monto de la multa-, de ahí que en el presente, se manifieste como superficie de terreno forestal afectada únicamente un área de 9184 m². De igual forma se manifiesta que dicho terreno tenía afectación antropocéntrica aún antes de la realización por parte de ENP de las obras encontradas en el sitio, por su ubicación dentro de un complejo industrial." (Sic)*

Dicha manifestación será considera al momento de emitir la presente resolución.

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) **Copia simple escritura pública número 61, 454 emitida por el Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública número 226 en el distrito Federal de fecha 14 de noviembre de 2016.**

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

personalidad jurídica de la representación legal de la empresa Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la C. Jessica Eréndira Mayen Jiménez

b) Dispositivo USB que contiene en formato digital lo siguiente:

- ✦ Escrito de respuesta al Acuerdo del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017, en formato Word.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita el ingreso en formato digital de su escrito libre consistente en las manifestaciones realizadas al acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017, y en el cual precisa lo siguiente:

- UBICACIÓN Y SUPERFICIE DEL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS, ASÍ COMO LA DELIMITACIÓN DE LA PORCIÓN EN DONDE SE PRETENDA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, A TRAVÉS DE PLANOS GEORREFERENCIADOS (ubicación geopolítica de los predios, ubicación hidrológica forestal, ubicación del proyecto con relación a áreas de importancia ecológicas, coordenadas)
- DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS Y BIOLÓGICOS DE LA CUENCA HIDROLÓGICO-FORESTAL EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO (medio físico, Clima, Temperatura, Precipitación, Tormentas eléctricas, velocidad y dirección del viento, Niebla, Geología, Fisiografía, Provincias, Subprovincias, Topografía, Pendiente, Exposición, Tipo de suelo, Estado de conservación del suelo, Hidrología superficial y subterránea, Regiones Hidrológicas, Hidrología superficial, Hidrología subterránea, medio biótico, Flora, Descripción del uso del suelo y vegetación según INEGI, Listados florísticos de los estratos vegetales conforme a muestreo de campo, Especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, caracterización de la vegetación (Análisis de diversidad), Fauna, Avifauna, Manto fauna, Herpetofauna)
- DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PREDIO QUE INCLUYA LOS FINES A QUE ESTE DESTINADO, CLIMA, TIPO DE SUELO, PENDIENTE MEDIA, RELIEVE HIDROGRAFÍA, TIPOS DE VEGETACIÓN Y DE FAUNA (medio físico, Clima, Tipos de clima, Temperatura, Precipitación, Tormentas eléctricas, Velocidad y dirección del Viento, Niebla, Geología, Topografía, Fisiografía, Pendiente, Exposición, Tipo de suelo, Edafología, Estado de conservación del suelo, Erosión del suelo, Resultado de la Estimación de la erosión hídrica, Resultado de la Estimación de la erosión eólica, Resumen de la Estimación de la erosión total, Medida propuesta para mitigar la erosión del suelo, Terrazas Individuales, Efectividad y vida útil de las obras propuesta, Mitigación de la Erosión: Estimación de la retención de azolves de las terrazas individuales, Hidrología, Hidrología superficial, Hidrología subterránea, Resultados del análisis del recurso de agua y medidas de mitigación, Volumen precipitado en el área ejercida de CUSTF, Volumen evapo-transpirado en la superficie del CUSTF, Volumen de escurrimiento en el área ejercida de CUSTF, Balance hídrico antes del CUSTF, Balance hídrico una vez ejecutado el CUSTF, Balance Hídrico con medidas de mitigación, Resultado de la reforestación del año 1 al 2 (Cubierto del 25 al 50%), Reforestación 3 y 4 año (Cubierto del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

50% al 75%), Reforestación al año 5 (Cubierto más del 75%), Resultado de las medidas de mitigación para el recurso agua, medio biótico, Flora, Uso del suelo según INEGI, Uso actual del suelo y Tipo de vegetación in situ, Listados florísticos de los estratos vegetales conforme a muestreo de campo, Especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010 de la S.M.C. en el área de la CHF, Caracterización de la vegetación (Análisis de diversidad), Fauna, Avifauna, Masto fauna, Herpetofauna)

- ESTIMACIÓN DEL VOLUMEN POR ESPECIE DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES DERIVADAS DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO (número de individuos removidos estimados en el área de CUSTF, estimación de existencias volumétricas removidas, Existencias del estrato arbóreo, Existencias del estrato arbustivo, existencias reales de no maderables, Tierra de monte, Herbáceas).
- VEGETACIÓN QUE DEBA RESPETARSE O ESTABLECERSE PARA PROTEGER LAS TIERRAS FRÁGILES (Determinación técnica de la existencia o inexistencia de tierras frágiles, Ubicación georreferenciada y dimensiones de tierras frágiles en el área ejercida de CUSTF, actividades y/o estrategias orientadas a la protección del suelo, Manejo de la Vegetación, Retención de las obras de Conservación de Suelo para la protección del suelo, Medidas de mitigación y prevención para que no disminuya la capacidad de captación y calidad de agua para las tierras frágiles en el área solicitada del CUSTF)
- SERVICIOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN PONERSE EN RIESGO POR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO PROPUESTO (provisión de agua en cantidad, provisión de agua en calidad, captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales, generación de oxígeno, modulación o regulación climática, protección a la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida, protección y recuperación de suelos)
- ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS FORESTALES DEL ÁREA SUJETA AL CAMBIO DE USO DEL SUELO
- ESTIMACIÓN DE LOS COSTOS DE LAS ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN CON MOTIVO DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO (estimación de los costos de las actividades de reforestación, estimación de los costos de las actividades de conservación de suelo, costo total de las actividades de restauración)

Documental privada valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** exhibe información relacionada con las condiciones del predio en el que se llevan a cabo las obras y/o trabajos de construcción de las instalaciones, misma que carece de elementos de identificación en cuanto a empresa alguna, técnico, perito y/o especialista que de fe de la elaboración del documento. No obstante lo anterior, esta autoridad tiene por cumplimentada la información solicitada mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3419/2017, en su Considerando VI.

- V. Que el 14 de agosto de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4186/2017**, notificado personalmente el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se hizo de conocimiento al **VISITADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que los autos del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/777/2017**,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

se encontraban a su disposición en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para que presentara por escrito alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, plazo que transcurrió del 24 al 28 de agosto de 2017, sin contar los días 26 y 27 de agosto por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)

Por lo anterior, el **VISITADO** ingresó a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente lo siguiente:

PRIMERO. - Que el 25 de agosto de 2017, el **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia escrito libre mediante el cual hace valer sus alegatos por escrito respecto del procedimiento administrativo que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

- 1) *"...es voluntad de ENERGÍA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I. DE C.V., reiterar el allanamiento a la potestad sancionadora iniciada por esa autoridad, en términos de lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, y concretado en el anexo técnico presentado por esta parte - documento técnico en el que se estableció el grado de afectación-..." (Sic)*
- 2) *"...solicito se tenga a ENP, mostrando una vez más la buena fe con la que ha comparecido en el presente procedimiento, pues ha dado muestra de ello al ofertar el documento técnico que permitirá la individualización de la sanción, y se ha allanado en el procedimiento administrativo..." (Sic)*
- 3) *"...se destaca que como medida voluntaria para compensar la omisión administrativa en la que se incurrió, ENP ha iniciado las gestiones respectivas con el H. Ayuntamiento de Umán, para llevar a cabo la realización de trabajos de restauración ambiental y reforestación en una superficie aún a determinar..." (Sic)*
- 4) *"Las especies propuestas permitirán privilegiar la restauración del lugar con especies de alto valor ambiental generando un superhábit. Lo anterior, además de contribuir al Programa Municipal denominado "Plan de Recuperación de Áreas Verdes", que permitirá recuperar al Municipio un espacio con valor ecológico para especies de flora y fauna" (Sic)*

Dicha manifestación será considerada al momento de emitir la presente resolución.

SEGUNDO. - Que el 25 de agosto de 2017, el **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia escrito libre mediante el cual hace valer sus alegatos por escrito respecto del procedimiento administrativo que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

- 1) *"...el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se presentó para su evaluación el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) respectivo, dando cumplimiento a la medida correctiva, en la medida de las*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

posibilidades de mi representada, y en mérito de la naturaleza del acto que impuso como condición para el levantamiento.” (Sic)

- 2) *Derivado del acuse de recibido que se acompaña como Anexo Único, debe tener por acreditado a mi representada, dando cumplimiento en la medida de lo posible, a la mecánica impuesta en el acta de inspección del veintiuno de junio de los corrientes, pues es jurídicamente imposible que la autoridad emita una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin seguir las formalidades del procedimiento -que son de igual forma, de interés público-. En ese sentido, es claro que mi representada ha dado cumplimiento a lo que le es posible, presentando al efecto, el ETJ que dará lugar a la autorización respectiva.” (Sic).*
- 3) *“...Por ello solicito se tenga a mi representada, desahogando la obligación de levantar la medida cautelar consistente en la suspensión de actividades.” (Sic)*
- 4) *“...considerando que ENP ha actuado en todo momento de buena fe, por lo que atentamente solicito que en el presente procedimiento se cumpla con dicho al principio y de esa forma se privilegie el mecanismo que permita levantar la medida de seguridad, pues en el caso, la misma no se sustentó en la posible afectación o riesgo ambiental que persigue la misma...” (Sic)*

Sobre el particular, esta autoridad acuerda no favorable la petición, toda vez que no ha sido colmado el supuesto bajo el cual fue condicionado el retiro de sellos y el levantamiento de la medida de seguridad impuesta a sus instalaciones, el cual es **acreditar que se cuenta con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por autoridad competente**, por lo que el ingreso de la solicitud y el proyecto del Estudio Técnico Justificativo sometido a evaluación al área correspondiente de este desconcentrado no es garantía de que la misma sea resuelta de manera satisfactoria. No es óbice precisar que la motivación en la imposición de la medida de seguridad atendió a la omisión de exhibir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que constituyó una probable infracción a la ley general de desarrollo forestal sustentable y a su reglamento y no así por la posible afectación o riesgo ambiental a que alude el VISITADO. Lo anterior en ejecución de la fracción III del artículo 161 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, que señala que cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la actividad de que se trate.

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) **Copia simple de Constancia de Recepción SINAT, Trámite: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES. – AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO. – GENERAL; Fecha de Recepción: 23 de agosto de 2017; Razón Social: ENERGÍA NATURAL PENINSULAR S.A.P.I. DE C.V.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Esta autoridad otorga valor de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la empresa Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., realizó las gestiones con la finalidad de llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

b) Copia simple de acuse de recibido del Área de Atención al Regulado de esta Agencia, de escrito libre; Promovente: ENERGÍA NATURAL PENINSULAR, S.A.P.I DE C.V., respecto del proyecto: "Centro de Transferencia de Gas Natural Comprimido por medio de Semirremolques con una estación de Servicio de Gas Natural Comprimido", Asunto: Se presenta Estudio Técnico Justificativo y se solicita autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, fecha ilegible.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita el ingreso del Estudio Técnico Justificativo para su evaluación ante esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente.

Al citado escrito se observa anexo lo siguiente:

- *Copia simple de acuse de recibido del Área de Atención al Regulado de esta Agencia, de escrito libre con fecha ilegible signado por la C. Jessica Eréndira Mayén Jiménez.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la empresa **Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V.**, realizó las gestiones con la finalidad de llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

- *Copia simple de formato de Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, de la Dirección General de Gestión Forestal adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 21 de agosto de 2017, Nombre del Proyecto: Centro de Transferencia de Gas Natural comprimido por medio de semirremolques con una estación de servicio de Gas Natural comprimido.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la empresa **Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V.**, realizó las gestiones con la finalidad de llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- *Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales de fecha 23 de agosto de 2017, realizado por Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la dependencia: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita el pago de derechos respecto a las gestiones con la finalidad de llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

- *Copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, denominación: Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V., respecto de la dependencia: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la empresa **Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de C.V.**, realizó las gestiones con la finalidad de llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

TERCERO. - Que el 06 de septiembre de 2017, el **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia escrito libre, manifestando lo siguiente:

- 1) *"...se hace llegar el documento por medio del cual, de forma voluntaria ENP ha solicitado al H. Ayuntamiento de Uman, la determinación de un predio para la realización de trabajos de restauración ambiental y reforestación en una superficie de 10,000 m², con la finalidad de compensar la afectación causada." (Sic)*
- 2) *"...se puede observar que mi representada está **realizando actividades tendientes a disminuir las afectaciones generadas por la falta de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, incluso antes de que la autoridad lo haya ordenado y mostrando la buena fe con la que se maneja en el presente. Lo anterior, robustece la idea según la cual ENP, se encuentra en vías de cumplimiento de la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección, la cual para su levantamiento, se condicionó a la obtención de la autorización correspondiente, sin embargo, como ello es jurídicamente imposible por los plazos que la autoridad demora en la emisión de la misma, solicito de nueva cuenta, se tenga a mi representada en vías de cumplimiento y por ende, se ordene el retiro del estado de **SUSPENSIÓN** ordenada en el acta misma de inspección, en mérito del daño que se causa a la imagen de mi representada, quien a la fecha de la VISITA no había iniciado actividades."(Sic)*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Dicha manifestación será considerada al momento de emitir la presente resolución.

Asimismo, anexó lo siguiente:

- a) *Copia simple de acuse de recibido de fecha 26 de agosto de 2017, de escrito libre dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del municipio de Umán, estado de Yucatán; Asunto: Solicitud de Predio para Restauración UMAN.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber realizado solicitud de predio al municipio de Umán, con la finalidad de implementar acciones de restauración ambiental y reforestación.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que serán valoradas y consideradas todas y cada una de las acciones realizadas por el mismo, tendientes a la gestión de los permisos y autorizaciones correspondientes en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto pretendido, de las que se desprende que el inicio de las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, fueron sin contar previamente con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone la normativa ambiental aplicable y vigente.

- VI. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa de forma concatenada, se desprende que el **VISITADO no acredita el cumplimiento de la observación** detectada en el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017 de 21 de junio de 2017, consistente en exhibir al momento de la visita de inspección autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por autoridad competente previo al inicio de construcción de las obras ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, lo cual constituye una infracción a la legislación general forestal vigente.

Derivado de lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que establecen que previo a iniciar actividades en zona forestal deberá contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, considerada esta evaluación como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa el Estudio Técnico Justificativo que prevé el artículo 117 de la citada Ley en base a la información siguiente:

- a) El uso que se pretenda dar al terreno.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- b) La ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados.
- c) Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.
- d) Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna.
- e) Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo.
- f) Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo.
- g) Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles.
- h) Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo.
- i) Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto.
- j) Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo.
- k) Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución.
- l) Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías.
- m) Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo
- n) Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el proyecto pretendido por el **VISITADO**, refiere la construcción de un **“Centro de Transferencia de Gas natural Comprimido por medio de Semirremolques y Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido”**, actualizando por ende los supuestos bajo los cuales deberá sujetarse su implementación de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Ello atiende a la obligación de Estado de salvaguardar los derechos de los particulares a través de mecanismos jurídicos donde se generan obligaciones como consecuencia de actividades que se pretendan desempeñar, lo anterior obedece a que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, por lo que la implementación de ordenamientos jurídicos que permitan prevenir el daño negativo garantiza la salud

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

colectiva e individual de los seres humanos al generar un ambiente benéfico para la salud física y mental.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia que establece a la letra:

"Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- VII. Que respecto al plazo de 80 días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de fecha 21 de junio de 2016, concedido al **VISITADO**, a efecto de que exhiba ante esta autoridad la documental consistente en autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente, plazo convalidado e implementado como medida correctiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017** de fecha 20 de julio de 2017, esta autoridad tiene a bien pronunciar lo siguiente:

Deberá exhibir en el término de 12 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se emite la presente resolución: **la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente respecto de las instalaciones ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, plazo que una vez contabilizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y atendiendo el "ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017", publicado el 21 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación; "ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 en la oficina que se indica y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en la oficina que se señala de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2017; y su similar "ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017 se suspenden los plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Agencia Nacional de Seguridad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017, **fenece el 30 de octubre de 2017.**

No es óbice a lo anterior, destacar que conforme al artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **VISITADO** podrá solicitar a esta autoridad la modificación de la sanción que por esta vía se ordena, una vez que exhiba la autorización de referencia en el párrafo inmediato anterior, ello en atención a que habrá realizado la medida correctiva tendiente a cumplimentar la infracción detectada.

VIII. Que respecto a la información requerida mediante acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3419/2017 de fecha 20 de julio de 2017, en su CONSIDERANDO VI, consistente en:

- *Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como, la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados;*
- *Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.*
- *Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que este destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna.*
- *Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso de suelo.*
- *Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles.*
- *Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto.*
- *Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo.*
- *Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo.*

Esta autoridad la tiene por cumplimentada en virtud de las constancias que ingresó el **VISITADO** durante la secuela procedimental y que quedaron descritas en el apartado PRIMERO del CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

IX. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección General valora el hecho de que el **VISITADO** haya realizado las gestiones tendientes a la regularización respecto a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, mismas que presentan un grado considerable de avance en las obras y trabajos de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

construcción de acuerdo a lo circunstanciado mediante acta
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017 de fecha 21 de junio de 2016⁷.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que aun cuando a la fecha en que se emite la presente determinación, el **VISITADO** no logra **desvirtuar que al momento de la diligencia de inspección no se encontraba incumpliendo la legislación forestal, consistente** contar con autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales respecto del proyecto referido, conforme al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **corroboró la buena fe con la que actuó durante la secuela procedimental**, al realizar los actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En virtud de lo anterior, habrá que considerar la Buena Fe con la que actuó en el presente procedimiento administrativo el **VISITADO**, de mérito, sirviendo de sustento lo siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. 1/11 (10a.)
Página: 1487*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium; nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

⁷ Documental sustentada con evidencia fotográfica, misma que al contar con valor probatorio pleno por su propia y espacial naturaleza, fue debidamente desahogada y valorada en el **CONSIDERANDO II** apartado **PRIMERO** (páginas 12, 13 y 14) de la presente resolución administrativa, con base en lo dispuesto por el Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones-Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez; secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

- X. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de una infracción** a la legislación aplicable en materia forestal respecto de las actividades relacionadas con el Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Infracción conforme a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 120 de su Reglamento, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y se requiere de **previa autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por autoridad competente**. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
TITULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL
CAPITULO I.

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Párrafo reformado DOF 10-05-2016

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Párrafo reformado DOF 20-05-2013

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO SEGUNDO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector. Párrafo reformado DOF 31-10-201.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** se encontraba en la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas aplicables, ya que es inherente para quienes pretendan llevar a cabo obras y/o actividades de construcción y operación de instalaciones relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, contar **previamente** con **AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección, las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, propiedad del **VISITADO**, se encontraban con un **avance en la construcción**, sin contar **previamente** con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa forestal aplicable, consistente en el inicio de las obras o actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos en zonas forestales, sin contar con **AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, tal como lo refiere la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra indica:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CAPITULO V.
De las Infracciones

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 174 Bis de su Reglamento, resulta procedente imponer sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINCE MIL (15,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por lo dispuesto en los artículos referidos mismos que a la letra señalan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

CAPITULO VI.
De las Sanciones

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Imposición de multa

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

[...]

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

**TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN
FORESTALES
CAPÍTULO ÚNICO**

[...]

Artículo 174 Bis. La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

DOF-10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, así como el **grado de responsabilidad (objetiva y subjetiva)**, valorando todas y cada una de las agravantes y las atenuantes que fueron puestas de manifiesto por el **VISITADO**, lo cual permite calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento. lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2013317
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.Lo.A.E.191 A (10a.)
Página: 1707

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEÁN RAZONABLES.

La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. **En ese contexto, la autoridad de competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones.** Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, **implica cierta discrecionalidad** (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 108/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez
Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES
DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON
INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 102/95, que las
leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a
todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y
tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden
considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes
determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la
autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad
con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la
reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la
gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de
1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz
Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de
C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador
Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N.
Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de
C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios.
Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

*Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

*Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado la infracción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo ordenamiento legal.

ARTICULO 166. *Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la **gravedad de la infracción** cometida y:*

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;*
- II. El beneficio directamente obtenido;*
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;*
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;*
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y*
- VI. La reincidencia.*

Por lo que, se consideraron los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, la autorización de cambio de uso de suelo atiende a los estudios técnicos justificativos con los cuales la autoridad podrá determinar que no se encuentra comprometida la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat.

Por lo anterior, los estudios técnicos justificativos deberán contener lo siguiente:

- ✦ Usos que se pretendan dar al terreno;
- ✦ Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- ✦ Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- ✦ Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- ✦ Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- ✦ Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- ✦ Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- ✦ Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- ✦ Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- ✦ Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- ✦ Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- ✦ Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- ✦ Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; y
- ✦ Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo

Considerando, que las disposiciones normativas en materia forestal son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales, el desarrollo de los bienes y servicios ambientales la protección, y mantenimiento de la biodiversidad que brindan los recursos forestales, la definición de los criterios de la política forestal describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal, el fortalecimiento de la contribución de la actividad forestal a la conservación del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad, es preciso el análisis de cada uno de los requisitos que determina la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de realizar la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas forestales, derivado de **CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye, y por el cual se impone la sanción correspondiente, deviene de que el **VISITADO cambió la utilización del terreno forestal donde se ubican las obras de construcción de sus instalaciones sin contar con la autorización correspondiente para ello, lo que impidió conocer el uso del terreno, su ubicación y superficie, y la delimitación de la porción en que se llevó a cabo el cambio del uso del suelo, la descripción de los elementos físicos y biológicos, las condiciones del predio, la estimación del volumen por especie de materias primas forestales, los plazos y formas de ejecución del proyecto, la vegetación a respetarse y las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, así como la justificación técnica, económica y social que motivaría, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo, ello, para aplicar los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico y la estimación económica de los recursos biológicos forestales, así como el costo de las actividades de dicha restauración.**

En ese tenor es menester destacar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado y a generar una salud pública.

De las manifestaciones y documentos que exhibió el **VISITADO**, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo emitida por autoridad competente **previo** al inicio de las obras de construcción de las instalaciones, lo cual ocasiona que se desconozca los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad del **VISITADO**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás implementadas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

b) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

De la instrumental de actuaciones, se desprende y de las constancias que obran en el expediente se desprende que por manifestación propia del **VISITADO**, el **área** del terreno objeto de la visita de inspección tiene una superficie total de 15114 hectáreas, conformado por acahual en un área de 5,930 m², y que los restantes 9184 m², es decir 60.77%, considerando terreno forestal con vegetación de Selva Media Caducifolia, y que el estado de la vegetación era de media conservación.

c) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

JGS/PTM/RIMM

Avenida 5 de mayo No. 290, colonia: San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación que eventualmente se ordenaran en la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sí como en el gasto para la instrumentación de dicho trámite.

Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que se haya contemplado lo siguiente:

- ✦ Uso que se pretenda dar al terreno;
- ✦ Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- ✦ Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- ✦ Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- ✦ Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- ✦ Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- ✦ Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- ✦ Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- ✦ Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- ✦ Justificación técnica, económica y social que motivó la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- ✦ Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- ✦ Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- ✦ Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; y
- ✦ Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, tenía conocimiento que previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el diseño y construcción de instalaciones de actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, era necesario contar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Lo anterior se corrobora con el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016** de fecha 26 de agosto de 2016, notificado el 30 de septiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resolvió como procedente la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), el estudio de Riesgo Ambiental (ERA) y la Información Adicional respecto del proyecto denominado "Centro de Transferencia de GNC por medio de Semirremolques & Estación de Servicio de GNC" presentado por Energía Natural Peninsular S.A.P.I. de .C.V., con pretendida ubicación en Calle 49, Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, documental de la cual a página 6 de 38 se desprende lo siguiente:

"Considerando que el PROYECTO se ubica en el municipio de Umán, en el estado de Yucatán, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el PROYECTO, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

b. Que de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA el predio donde se pretende ubicar el PROYECTO se encuentra sobre Selva Baja Caducifolia, sin que el REGULADO presentará la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo en terreno forestal. (Sic)⁸

Oficio que en el apartado de TERMINOS, a página 31 de 38 consta lo siguiente:

"En ese sentido, es obligación del REGULADO contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el PROYECTO con la totalidad de los permisos, licencias, autorizaciones entre otras: con la Autorización del Cambio de Uso de Suelo Forestal..."(Sic)⁹

Por último, en el apartado de CONDICIONANTES, a página 34 de 38 consta lo siguiente:

"3. El REGULADO no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del PROYECTO, en tanto no obtenga la autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal, a través de trámite SEMARNAT-02- emitida por la AGENCIA, por lo que, la presente resolución no lo exime al REGULADO de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento en correlación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

⁸ Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. Numeral IX. Págs. 6 y 7 de 38.

⁹ Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de TERMINOS. Numeral SEXTO segundo párrafo. Pág. 31 de 38.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

4. El REGULADO deberá presentar a la DGGC, copia del Resolutivo de **Cambio de Uso de Suelo Forestal**, trámite **SEMARNAT-02-001**, previo al inicio de cualquier actividad del PROYECTO.”(Sic)”¹⁰

Aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que el VISITADO comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las autoridades ambientales federales competentes.

e) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

El grado de participación en el asunto que nos atañe por parte del VISITADO es directo, en virtud de que es el responsable de los trabajos de construcción y las obras de las instalaciones ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, con pretendido proyecto del “**Centro de Transferencia de Gas Natural Comprimido por medio de Semirremolques con una estación de Servicio de Gas Natural Comprimido**”

f) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el proyecto del VISITADO, pretende la instalación de 2 secadores de gas natural, 8 compresores de carga de gas natural comprimido, 8 sistemas de refrigeración, 4 chiller para enfriamiento del gas, 4 plantas de generación, 1 cascada y la construcción de oficinas, en planta, sistema de medición y regulación, patio de servicio, instalaciones sanitarias, instalaciones de drenaje pluvial, cisterna para abastecimiento, asimismo el VISITADO refiere un predio con una superficie total de 1.5114 hectáreas, conformado por acahual en un área de 5,930 m², y los restantes de 9184 m², dichos elementos permiten conocer las capacidades económicas del VISITADO de acuerdo a las actividades que se pretenden desempeñar en sus instalaciones.

Asimismo, el proyecto pretendido refiere la construcción de un “**Centro de Transferencia de Gas Natural Comprimido por medio de Semirremolques con una estación de Servicio de Gas Natural Comprimido**”

Por lo anterior, se determina que el VISITADO si posee la capacidad económica para cumplimentar la sanción impuesta por esta autoridad.

¹⁰ Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3526/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Apartado de CONDICIONANTES. Pág. 34 de 38.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román-Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

g) LA REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de instalaciones ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán.**

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- XI. Respecto a la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/YUC/VNP-258/2017** de fecha 21 de junio de 2017, consistente en la **Suspensión Total** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO**, materializada con la imposición de sellos folios: **001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011**, colocados en acceso principal de la estación de regulación y medición, en la válvula de cierre manual de la línea principal de producto (Gas Natural), en los compresores con números económicos 01, 02, 03 y 04, en los postes 1 y 2 de suministro de producto, en despachador de producto para suministro vehicular y en accesos de las instalaciones, esta autoridad determina que, del análisis de las constancias que exhibe el **VISITADO** y que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que las instalaciones del **VISITADO**, ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán, cuenten con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

Por lo anterior, esta autoridad determina **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011**, colocados en acceso principal de la estación de regulación y medición, en la válvula de cierre manual de la línea principal de producto (Gas Natural), en los compresores con números económicos 01, 02, 03 y 04, en los postes 1 y 2 de suministro de producto, en despachador de producto para suministro vehicular y en accesos de las instalaciones, en virtud de no acreditar que las instalaciones, cuentan con **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Dicha medida de seguridad se encuentra supeditada a que el **VISITADO** logre acreditar ante este órgano desconcentrado que cuenta con la **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente respecto de las instalaciones ubicadas en Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán.**

Lo anterior, conforme a las facultades de este órgano desconcentrado para imponer medidas de seguridad, acto que se encuentra vinculado en los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 161 fracción III, y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

CAPÍTULO IV.

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 161. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

[...]

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

[...]

ARTÍCULO 162. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN

FORESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

[...]

Artículo 174 Bis. La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 174 Bis de su Reglamento, se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINCE MIL (15,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS-00/100 M.N.)**

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los artículos 161 fracción III, y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE CONFIRMA LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Calle 49 No. 502, Manzana 75, Fraccionamiento Parque Industrial Umán, municipio de Umán, estado de Yucatán**, materializada mediante la imposición de sellos folios: **001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011**, colocados en acceso principal de la estación de regulación y medición, en la válvula de cierre manual de la línea principal de producto (Gas Natural), en los compresores con números económicos 01, 02, 03 y 04, en los postes 1 y 2 de suministro de producto, en despachador de producto para suministro vehicular y en accesos de las instalaciones, en virtud de no acreditar que las instalaciones, cuentan con **autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente.**

TERCERO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Título Sexto, Capítulo Primero artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. – En términos del artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **VISITADO** podrá solicitar a esta autoridad la modificación de la sanción que por esta vía se ordena, una vez que exhiba la autorización de referencia en el párrafo inmediato anterior.

OCTAVO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

NOVENO. – En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida 5 de mayo No. 290, colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

DÉCIMO. – Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA COMERCIAL.**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.



